

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos de nueve municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicadas en el Boletín Oficial de la indicada entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (derechos por el servicio de alumbrado público, impuestos adicionales, reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales no relacionados con el derecho de acceso a la información pública y derechos para la obtención de permisos para fiestas sociales o familiares).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se precisan las normas reclamadas por la comisión accionante, en atención a los temas a las que se refieren.	4-6
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda de acción de inconstitucionalidad es oportuna.	6-7
IV.	LEGITIMACIÓN.	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada.	7-9
V.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.	Se sintetizan los conceptos de invalidez propuestos por la parte accionante, así como los argumentos de defensa expuestos en los informes rendidos por las autoridades.	9-18
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierte algún argumento que implique el	18

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2023

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Y SOBRESEIMIENTO.	efectivo planteamiento de causas de improcedencia ni se aprecia de oficio la actualización de alguna de ellas.	
VII.	ESTUDIO DE FONDO.	TEMA A. Derechos por el servicio de alumbrado público.	19-34
		TEMA B. Impuestos adicionales.	34-39
		TEMA C. Reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública.	39-50
		TEMA D. Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.	50-63
		TEMA E. Derechos para la obtención de permisos para fiestas sociales o familiares.	63-70
VIII.	EFFECTOS.	Se ordena la insubsistencia de las normas impugnadas, y se exhorta a las autoridades demandadas a no volver a incurrir en los vicios de inconstitucionalidad en lo futuro.	70-72
IX.	DECISIÓN.	Se declara la invalidez de las normas impugnadas.	72-73

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2023

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

Colaboró: Paulina Gabriela Espino Osuna

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 60/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos de nueve municipios del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicadas en el Boletín Oficial de la indicada entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. **Presentación de la demanda.** La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovió acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones legales atribuidas al Congreso y al Gobernador del Estado de Sonora, como órganos legislativo y ejecutivo encargados de su emisión y promulgación, a saber:
 - Artículos 29, fracciones I, II y XI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y", 30, fracción III, y 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;

- Artículo 68, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 81, fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 67, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente", y 69, fracción II, último párrafo, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 74, fracciones I, II y IV, en la porción normativa "Búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 77, fracciones III y VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 31, 32, 88, fracción V, 123, fracción III, inciso a), 125, fracciones III y VI, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; y,

- Artículos 77, 104, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
2. La parte accionante estimó violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
 3. **Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número **60/2023** y designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.
 4. Por auto de siete de marzo del mismo año, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción referida y ordenó dar vista a los órganos legislativo que emitió la norma y al ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.
 5. **Informes de las autoridades.** Mediante oficios presentados, respectivamente, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el doce de abril del mismo año en la Oficina Local de Correos de México, el Congreso y el Gobernador del Estado de Sonora rindieron sus respectivos informes.
 6. Informes que se tuvieron por recibidos a través de los autos de veintiuno

de abril y ocho de mayo siguientes del Ministro Instructor.

7. **Alegatos y cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en ese mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción.

I. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés –modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año–, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control contra leyes locales por considerarlas violatorias de derechos humanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.

9. A partir del contenido integral de la demanda que dio lugar a esta acción de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 41, fracción I¹, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal tiene como normas impugnadas las que se enlistan a continuación:

- Artículos 29, fracciones I, II y XI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y", 30,

¹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

fracción III, y 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;

- Artículo 68, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 81, fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 67, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente", y 69, fracción II, último párrafo, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 74, fracciones I, II y IV, en la porción normativa "Búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 77, fracciones III y VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 31, 32, 88, fracción V, 123, fracción III, inciso a), 125, fracciones III y VI, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de

la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;

- Artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; y,
- Artículos 77, 104, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

III. OPORTUNIDAD.

10. En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma" impugnada; mientras que el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente".
11. Lo que permite establecer que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, **sin que deban excluirse los días inhábiles**, en la inteligencia

de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

12. En el caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora el **jueves veintinueve de diciembre de dos mil veintidós**; de ahí que el plazo de treinta días naturales para ejercer la acción de inconstitucionalidad **corrió del viernes treinta de diciembre de dos mil veintidós al sábado veintiocho de enero de dos mil veintitrés**.
13. Por tanto, si el escrito de demanda relativo a la presente acción de inconstitucionalidad fue presentado el lunes treinta de enero de dos mil veintitrés en el Buzón Oficial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el primer día hábil siguiente al último día del plazo –que resultó inhábil–, es claro que la promoción resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN.

14. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; [...]

15. Disposición que ha sido interpretada por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA**"², conforme a la cual las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales pueden promoverse, entre otros, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.
16. Ahora bien, en el caso, la demanda fue presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidenta **María del Rosario Piedra Ibarra**, lo que acredita con la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro; funcionaria que tiene las facultades de representación de ese órgano autónomo en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³.
17. Por tanto, si se plantea la inconstitucionalidad de diversos artículos contenidos en las leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Sonora –por considerarlos violatorios de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la información pública y libertad de reunión, así como de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias–, dicha **comisión tiene legitimación** para promover la

² Jurisprudencia P./J. 7/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página mil quinientos trece, registro digital 172641.

³ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

acción de inconstitucionalidad.

**V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER
EL ASUNTO.**

18. **Conceptos de invalidez.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso diversos conceptos de invalidez divididos en cinco temas, en los que medularmente sostuvo lo siguiente:

Primero. Derechos por el servicio de alumbrado público previstos en el artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

I. La indicada norma legal viola el **principio de legalidad**, toda vez que, al determinar la cuota a pagar dependiendo de las tarifas fijadas por la Comisión Federal de Electricidad por tipo de suministro del fluido eléctrico de cada contribuyente, el legislador local en realidad establece un impuesto por el consumo de energía eléctrica y, en esa virtud, se excede en sus atribuciones, ya que, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, la facultad impositiva corresponde al Congreso de la Unión.

II. La citada disposición legal viola el **principio de legalidad tributaria**, en la medida en que:

- Es incongruente en cuanto a la forma de obtener la cuantía del tributo, ya que si bien, en su primer párrafo, dispone que el monto del derecho se cuantificará en función del costo total del servicio entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de propietarios y poseedores de predios construidos o sin construir o baldíos que no sean usuarios ante esa comisión, lo cierto es que, en su segundo párrafo, introduce como elemento indispensable para la cuantificación una tabla de tarifas usadas por la Comisión

Federal de Electricidad para determinar el consumo de energía eléctrica, según su destino e intensidad de uso.

- Esta incongruencia se aprecia aún más si se atiende a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora que, en sus artículos 108, 108 bis, 109, 110, 110 bis y 111, reiteran que la cuota a pagar por el servicio de alumbrado público debe calcularse en función del costo total del servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no estén registrados.

III. El precepto legal de trato viola los **principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, dado que determina el derecho considerando un elemento totalmente ajeno al costo real del servicio prestado por el municipio, en los términos siguientes:

- Los derechos por alumbrado público únicamente pueden establecerse en función del costo que le genera la prestación del servicio al municipio de que se trate, además de que las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban el mismo servicio, y no diferenciadas respecto del consumo personal de los habitantes.
- Las tarifas aplicables al derecho no guardan relación con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio, sino que impone diversos montos por su prestación, lo que hace presumir que se atiende a la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa y servicio suministrado por la Comisión Federal de Electricidad.

Segundo. Impuestos adicionales establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Los citados preceptos legales violan el **principio de**

proporcionalidad tributaria, en tanto prevén la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional sobre diversos impuestos y derechos municipales, sin que ello atienda a su efectiva capacidad para contribuir al gasto público, habida cuenta de que:

- Esos impuestos adicionales no pueden entenderse como una sobretasa, en virtud de que su hecho imponible se materializa hasta el momento de cumplir con el pago de las contribuciones municipales; de ahí que tampoco participen de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el cual se calcula su monto, pues no se encuentran circunscritos a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tienen por objeto todos los pagos por concepto de diversos impuestos y derechos municipales.
- Al tratarse de impuestos adicionales, que tienen como hecho imponible el pago de otros impuestos y derechos municipales, no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que los pagos de dichas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte de los gobernados.
- Invoca como apoyo de su dicho la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: **"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**⁴.

Tercero. Derechos en materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, establecidos en los artículos 88, fracción V, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de la

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 126/2013 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Tomo 2, Septiembre de dos mil trece, página mil doscientos ochenta y ocho, registro digital 2004487.

Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Los citados preceptos legales vulneran el derecho de acceso a la información pública, específicamente el principio de gratuidad que lo rige, toda vez que:

- Establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública (en copias simples y certificadas, planos, impresiones, discos flexibles y discos compactos), siendo que únicamente pueden realizarse cobros equivalentes a los costos del material de entrega, del envío, en su caso, y el de su certificación.
- Máxime que el legislador local no atendió a la obligación constitucional de hacer explícitos los costos y, en general, la metodología que le permitió arribar a las tarifas por la reproducción de la información, a efecto de que se pudiera analizar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.
- Las cuotas tienen un impacto desproporcional sobre el sector mediático, pues, al realizar cobros por la entrega de información, las normas inhiben y tornan ilícita la tarea de los periodistas de buscar información sobre temas de interés público.

Cuarto. Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, previstos en los artículos 123, fracción III, inciso a), y 125, fracciones III y VI, de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 74, fracciones I, II y IV, y 77, fracción III, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora; 29, fracciones I, II y XI, y 30, fracción III, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora; 81, fracciones II,

inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Cajeme, Sonora; 68, fracciones I, II y XVI, de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora; 67, fracciones I, II y XVI, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora; 104, fracciones I, II y XVI, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora; 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora; y 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora.

Las mencionadas disposiciones legales transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, habida cuenta de que:

- Las tarifas no atienden al costo real que implica al ayuntamiento la prestación del servicio de búsqueda y expedición de copias, además de que establecen cobros diferenciados para los mismos servicios.
- Respecto de las cuotas por entrega de información no se advierte razonabilidad, pues no hay relación entre el costo de los materiales que usa el gobierno para prestar ese servicio (hojas y tinta) y el monto cobrado.
- Por lo que hace a la búsqueda de información, se trata de una actividad que no genera costos, pues basta que el funcionario encargado la localice, de manera que no puede existir un lucro o ganancia.
- Sobre el cobro de certificaciones, las cuotas resultan

desproporcionadas porque si bien el servicio implica la reproducción del documento original y el asentamiento de la leyenda respectiva del funcionario con fe pública, lo cierto es que el costo es excesivo sin que pueda existir un lucro en favor del gobierno municipal; máxime que no puede cobrarse la impresión de la firma de ese funcionario, pues ello, más bien, corresponde al cumplimiento de sus atribuciones.

Quinto. Derechos para la obtención de permisos para fiestas sociales o familiares establecidos en los artículos 77, fracción VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora; 69, fracción II, último párrafo, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora; y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

Las mencionadas disposiciones legales violan el derecho a la libertad de reunión en el espacio público o privado, habida cuenta de que:

- El legislador estableció cobros entre cinco y diez unidades de medida de actualización por el otorgamiento de permisos para la realización de fiestas, lo que sujeta la posibilidad de reunión de los habitantes a la previa autorización municipal.
- El permiso no se refiere a la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común que se aprovechen o que justificaran de algún modo la cuota, sino que supone cobros por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, lo que pertenece exclusivamente a la esfera de derechos privados de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente

reconocida.

- Si bien es admisible que se exijan permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales en los que puedan realizarse eventos sociales, lo cierto es que no es válido cobrar a los particulares para poder reunirse, pues ello constituye una medida arbitraria.
- Dada la generalidad de las normas impugnadas que prevén el cobro de un derecho por la emisión de un permiso para que los gobernados tengan reuniones o eventos sociales, se advierte que el ejercicio del derecho de reunión queda condicionado al pago para la obtención del permiso respectivo.

19. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sonora.** Expuso los argumentos siguientes:

A. Procedencia. Solicitó que se sobreseyera en la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Fondo. Esgrimió los argumentos de defensa que se resumen a continuación:

- El Congreso del Estado de Sonora cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir las leyes de ingresos municipales y, específicamente, para incluir en ellas las cuotas en materia de alumbrado público, de conformidad con los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5, último párrafo, y 115 de la Constitución Federal.
- El hecho de que se tomen como base las tarifas que se aplican a los usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, obedece a la implementación de un mecanismo del que se vale el municipio para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, pero no grava el consumo de energía eléctrica.

- Los impuestos adicionales previstos en las leyes de ingresos municipales impugnadas tienen su fundamento en los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, y otorgan certeza a los particulares en tanto especifican el tipo de cobro que se realizará y el destino de la recaudación. En consecuencia, dichos preceptos no son contrarios a los principios de legalidad jurídica y proporcionalidad tributaria, pues el hecho de que tomen como base el monto a pagar por concepto de otros impuestos o derechos sirve para reflejar la capacidad de pago del contribuyente, aunado a que son proporcionales con el costo que implica para el municipio prestar el servicio, tienen un fin constitucionalmente válido, no son excesivos, no buscan satisfacer necesidades privadas o individuales y tienen como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios.
- Los cobros municipales por concepto de acceso a la información se ubican dentro de los conceptos de derechos y productos, de ahí que no se encuentren sujetos a los mismos principios de equidad y proporcionalidad tributarias a los que sí se sujetan las contribuciones. Más aún, el hecho de que se establezca una tarifa por la reproducción de información y documentos en fotocopias y/o en cualquier otro medio magnético, no implica propiamente un costo para el gobernado, por lo que los artículos impugnados no violan el principio de gratuidad, en tanto se dirigen a los procedimientos para la obtención de la información y no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue.
- La tarifa y/o cobro por el servicio brindado por los municipios por la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, no es desproporcionada, pues incluye no sólo el costo de los materiales de reproducción, sino el gasto total del servicio.
- El establecimiento de contribuciones por derechos para efectos de otorgar autorizaciones eventuales para la realización de fiestas

sociales o familiares no vulnera el artículo 9 de la Constitución Federal, porque en ningún momento se coarta el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito al imponerse el cobro de derechos por parte de los municipios, en atención a que en la mayoría de los casos se actualiza el supuesto que da como resultado el uso o aprovechamiento de bienes públicos en la realización de dichas reuniones o, en su defecto, corresponden al riesgo que conllevan para el orden y seguridad pública.

20. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.** Esta autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- El legislador estatal goza de un amplio margen de deferencia para determinar los valores comerciales de los insumos en el territorio sonorense, lo que debe valorarse al analizar la proporcionalidad de las normas referentes a cobros por costo del soporte de la información proporcionada por el municipio.
- Los cobros por concepto de la certificación de copias no vulneran el derecho de acceso a la información, toda vez que son proporcionales y corresponden al área geográfica de la zona libre de la frontera norte, en la que los costos son más elevados.
- Los conceptos de invalidez relacionados con el derecho al servicio de alumbrado público no se dirigen a evidenciar violaciones constitucionales sino contradicciones entre normas secundarias del Estado de Sonora, lo que no es materia de la acción de inconstitucionalidad.
- El parámetro que ha desarrollado el Alto Tribunal en torno a las normas que prevén el cobro de un derecho para la emisión de un permiso para la realización de eventos sociales no es aplicable al caso, en tanto que las normas impugnadas no se encuentran dirigidas a los ciudadanos individuales, sino a locales comerciales que contribuyen en su operación. Esto es, no se establece un costo por la

celebración de la reunión, sino por la obtención de una licencia temporal de un día para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

21. El Congreso del Estado de Sonora solicitó que se sobreseyera en la acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 20⁵ y 65⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin citar alguna porción normativa del diverso 19 del mismo ordenamiento o, incluso, algún razonamiento del que este Alto Tribunal pueda siquiera inferir la actualización de alguna causal de improcedencia.
22. En ese tenor, dado que no se advierte argumento que implique el efectivo planteamiento de un motivo de improcedencia ni se aprecia de oficio la actualización de alguna causal al efecto, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

23. En virtud de que los conceptos de invalidez propuestos por la accionante se centran en cinco temas, a saber, alumbrado público,

⁵ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

⁶ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

impuestos adicionales, reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentación oficial y permisos para fiestas, se procederá al análisis separado de estos tópicos.

TEMA A. Derechos por el servicio de alumbrado público.

24. Los argumentos relacionados con esta cuestión se dirigen a atacar el artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, que dice:

Artículo 77. Por la prestación del Servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho con base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Para el ejercicio del 2023, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA	IMPORTE MENSUAL
1 A Doméstica	\$ 20.80
DAC Doméstica de alto consumo	\$ 20.80
PDBT Servicio Pequeña Demanda B.T.	\$ 62.40
GDMTO Gran Demanda Media Tensión Ordinaria	\$ 520.00
GDMTH Gran Demanda en Media Tensión Horaria	\$ 2,000.00

Tratándose de predios no edificados o baldíos se pagará trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del Impuesto Predial.

En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de predios construidos, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

El derecho de alumbrado público queda excluido de los Impuestos Adicionales contemplados en el Capítulo Quinto, artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal.

25. Son **fundados** los conceptos de invalidez mediante los que la comisión accionante aduce que esta disposición legal vulnera el derecho de legalidad y el principio de legalidad tributaria, toda vez que:

- Introduce como elemento indispensable para la cuantificación del derecho por servicio de alumbrado público, una tabla de tarifas usadas por la Comisión Federal de Electricidad para determinar el consumo privado de energía eléctrica, lo que revela que el legislador local, en realidad, establece un impuesto por el consumo de energía eléctrica, invadiendo las facultades del Congreso de la Unión.
- Es incongruente en cuanto a la forma de obtener la cuantía del tributo, ya que si bien, en su primer párrafo, dispone que el monto del derecho se cuantificará en función del costo total del servicio entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de propietarios y poseedores de predios construidos o sin construir o baldíos que no sean usuarios ante esa comisión, lo cierto es que, en su segundo párrafo, introduce como elemento indispensable para la cuantificación una tabla de tarifas usadas por la Comisión Federal de Electricidad para determinar el consumo privado de energía eléctrica.

26. Por lo que hace al **principio de legalidad**, este Tribunal Pleno ya ha analizado disposiciones que, al establecer cuotas por la prestación del servicio de alumbrado público, en realidad, gravan el consumo de energía eléctrica –que constituye una competencia exclusiva de la Federación–; de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2022⁷ y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y

⁷ Fallado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en este aspecto por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Cobros por servicio de alumbrado público".

48/2022⁸.

27. En estos asuntos, este Alto Tribunal partió del contenido del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Ley Fundamental⁹, conforme al cual corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica.

28. Por su parte, el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la propia Constitución Federal¹⁰ dispone que los municipios tienen

⁸ Resueltas el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, con voto en contra de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández y del Ministro Pérez Dayán.

⁹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX. Para establecer contribuciones: [...]

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; [...]

¹⁰ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: [...]

b) Alumbrado público. [...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: [...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que

derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

29. Ahora, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel Federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, a saber, los principios tributarios de reserva de ley, proporcionalidad y equidad, y destino al gasto público; siendo que esas contribuciones se dividen en distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

30. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son los siguientes:

A. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la

perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...]

¹¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

obligación jurídico-tributaria.

B. Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

C. Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

D. Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

E. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

31. Si bien los mencionados componentes son una constante estructural en todo tributo, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotándola a su vez de una naturaleza propia.
32. Cabe precisar que, aun cuando de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como cada entidad federativa para sí y para sus municipios tienen libertad de

realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad, lo cierto es que esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de sus especies.

33. Sentado lo anterior, debe mencionarse que el artículo 2 del Código Fiscal del Estado de Sonora –al que se acude por ser la entidad federativa cuya legislación constituye la materia de este asunto–, establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las contribuciones de mejoras, los derechos y las aportaciones de seguridad social, los cuales son definidos de la manera siguiente:

Artículo 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo:

II. Contribuciones especiales son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras o servicios públicos:

III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley; también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado; y,

IV. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 27 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

34. Conforme a lo anterior, puede identificarse que, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga a los ciudadanos por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de un servicio público.
35. Esto es, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que éste último determine, atendiendo al uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los "impuestos" el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público, son reveladores de la capacidad contributiva del sujeto pasivo.
36. Esta distinción entre un impuesto de un derecho adquiere relevancia en la medida en que la efectiva naturaleza de una contribución puede incidir, inclusive, en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto; lo que pone de manifiesto que, en principio, debe existir congruencia entre el hecho imponible, la base y, desde luego, la cuota o tarifa, ya que, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula.
37. Sin embargo, cuando existe una distorsión entre los elementos del tributo que conducen a una imprecisión respecto del aspecto u objeto que el legislador pretendió gravar, este Alto Tribunal ha definido que

debe atenderse a la efectiva base imponible, es decir, al parámetro conforme al cual se determine el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, en términos de la jurisprudencia de rubro: **"CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE"**¹².

38. De ahí la relevancia de determinar los verdaderos elementos de la contribución, específicamente la base y la tarifa del hecho imponible, dado que, a través de ellos, se demuestra su efectiva naturaleza, lo que permite analizar su constitucionalidad atendiendo a los parámetros que la rigen, precisamente, por virtud de la clasificación en la que se ubique.
39. Pues bien, en el caso, la norma impugnada en estudio establece los "derechos por el servicio de alumbrado público", respecto de lo cual establece que se pagará "con base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio". Empero, en el segundo párrafo, introduce una tabla de tarifas fijas cuya actualización se determinará con base en la clasificación que atiende al flujo de energía que cada contribuyente consume según el recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad por el servicio privado de energía eléctrica.
40. En efecto, según el nivel de consumo de un usuario de la Comisión Federal de Electricidad, su tarifa por el servicio privado de energía eléctrica puede clasificarse en diversos rubros (como el doméstico, el doméstico de alto consumo, servicio pequeña demanda baja tensión, gran demanda media tensión ordinaria y gran demanda en media

¹² Jurisprudencia P./J. 72/2006 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de dos mil seis, página novecientos dieciocho, registro digital 174924.

tensión horaria, entre otros); siendo que el legislador local utiliza esta clasificación para determinar, respecto de cada rubro, una cuota fija mensual que los contribuyentes deberán enterar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público (\$20.80 –veinte pesos 80/100 moneda nacional–, \$62.40 –sesenta y dos pesos 40/100 moneda nacional–, \$520.00 –quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional– y \$2,000.00 –dos mil pesos 00/100 moneda nacional–).

41. Así, aun cuando la disposición legal de trato anuncia formalmente que la base de la contribución será el gasto que realiza cada municipio para prestar el servicio de alumbrado público (dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de propietarios y poseedores de predios construidos o sin construir o baldíos que no sean usuarios ante esa comisión), lo cierto es que, para el cálculo del monto de la contribución, atiende a un elemento totalmente ajeno a dicho gasto, pues establece las cuotas fijas aplicables según **el tipo e intensidad de consumo de energía eléctrica derivado de un servicio privado** (en el domicilio particular de los contribuyentes), lo que revela que es este factor el que, en realidad, constituye la base del tributo.
42. En esta virtud, los elementos referidos corresponden a una contribución que encuadra en la clasificación de un "impuesto", ya que, aun cuando pretende cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los propietarios o poseedores de predios realizan; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza ese consumo, esto es, en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. De ahí que el legislador local, propiamente, estableció un impuesto al uso particular de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.
43. En esa virtud, no obstante que el Congreso estatal denominó a la

contribución de mérito "derecho", materialmente se trata de un impuesto en materia eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Ley Fundamental.

44. Luego, el artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, que grava el consumo de energía eléctrica, es contrario a la Constitución Federal, al emitirse en invasión de la esfera competencial exclusiva del Congreso de la Unión.
45. Sirven de apoyo las jurisprudencias de este Tribunal Pleno de rubros: **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"**¹³ y **"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**¹⁴.
46. Es de anotarse que este vicio genera la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, incluso de su primer párrafo –que, como se ha visto, anuncia que la base de la contribución será el gasto que realiza cada municipio para prestar el servicio de alumbrado público dividido entre el

¹³ Jurisprudencia P. 6 consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página ciento treinta y cuatro, registro digital 206077.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 73/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de dos mil seis, página novecientos diecinueve, registro digital 174923.

número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de propietarios y poseedores de predios construidos o sin construir o baldíos que no sean usuarios ante esa comisión—, toda vez que su subsistencia implicaría una **violación al principio de legalidad tributaria** cuyo estudio es prioritario al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL"**¹⁵.

47. Al efecto, debe precisarse que el **principio de legalidad tributaria**, que se deduce del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, se ha explicado por este Alto Tribunal como la exigencia de que toda contribución sea creada por el legislador y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
48. Ciertamente, conforme a las jurisprudencias de rubros: **"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY"**¹⁶ e **"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**¹⁷, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para pugnar

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 77/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de mil novecientos noventa y nueve, página veinte, registro digital 193475.

¹⁶ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página ciento setenta y dos, registro digital 232796.

¹⁷ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página ciento setenta y tres, registro digital 232797.

por lo siguiente:

- a) Lograr que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
- b) Evitar que se cobren contribuciones imprevisibles;
- c) Impedir que se cobren tributos a título particular;
- d) Conseguir que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

49. Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución**, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

- 1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y,
- 2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; **cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse**; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

50. En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la **base gravable**, que constituye la dimensión o magnitud cuantificable del valor sobre el cual

se determina una contribución.

51. Asimismo, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales las contribuciones pueden ser clasificadas en dos categorías, a saber, **de cuota fija** o **de cuota variable**, conforme a los parámetros que se precisan a continuación:

a) De cuota fija: Son aquéllos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede expresar la base gravable en términos genéricos.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad que se describa como hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

52. Pues bien, es de reiterarse que la disposición legal impugnada en estudio, en su primer párrafo, establece que los derechos por el servicio de alumbrado público se pagarán "con base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio".

53. No obstante, aun cuando esta porción normativa anuncia la base gravable del tributo, no la establece en términos monetarios ni prevé

algún mecanismo mediante el cual pueda determinarse a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. Además, dado el vicio de incompetencia detectado en párrafos precedentes que se materializa en el segundo párrafo del precepto legal en comento, tampoco se aprecia una tarifa o cuota que permita que los particulares conozcan el monto que les correspondería enterar por concepto de esos derechos.

54. Y, en ese tenor, dado que la disposición en análisis no otorga la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, es claro que carece de los elementos cuantificadores del tributo.
55. Sin que pase inadvertido que la parte final del mismo primer párrafo del precepto legal en análisis, haga referencia a "los términos de la Ley de Hacienda Municipal", toda vez que este último ordenamiento no provoca que se supere el vicio detectado, ya que, aun cuando procura una fórmula para el cálculo de la base gravable, lo cierto es que no la fija de manera concreta ni prevé parámetros específicos que permitan al contribuyente conocer siquiera un aproximado e, incluso, ordena que el costo del servicio será determinado por cada municipio en su respectiva ley de ingresos; además de que tampoco prevé alguna tarifa o cuota de pago, como se aprecia de sus artículos 108, 108 bis y 108 bis 1, que dicen:

Artículo 108. Por la prestación del servicio de alumbrado público los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiera ocasionado con motivo de su prestación en dicha población, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en la población de que se trate más el número de los propietarios y/o poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos, que no cuenten con dicho servicio.

Las leyes de ingresos municipales señalarán los costos de este servicio en cada una de sus poblaciones.

Artículo 108 bis. Para efectos de esta contribución, se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio

de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

Artículo 108 bis 1. Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementado en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y de su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo, se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del periodo que falte para concluir el año.

56. Por tanto, al no prever ni la base gravable del "derecho por alumbrado público" ni la tasa o cuota sobre la que se cobrará, es claro que la subsistencia aislada del primer párrafo del precepto legal en estudio resultaría transgresora del principio de legalidad tributaria.
57. Bajo el mismo criterio y similares consideraciones, este Tribunal Pleno falló la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019¹⁸, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
58. Luego, en atención a lo expresado en este apartado, corresponde **declarar la invalidez** del artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por resultar violatorio del derecho de legalidad y del principio de legalidad tributaria.
59. Dada la conclusión alcanzada en el párrafo precedente, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante tendentes a evidenciar violaciones a otros principios constitucionales, al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE**

¹⁸ En este aspecto, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"¹⁹.

TEMA B. Impuestos adicionales.

60. Los argumentos relacionados con esta cuestión se dirigen a atacar los artículos 31 y 32 de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que dicen:

Artículo 31. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2023 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, **por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente al 50% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos**, que a continuación se señalan:

I. Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos.

II. Derechos por estacionamiento de vehículos de carga, por permiso por maniobra y para transportar maquinaria pesada.

III. Derechos por servicios catastrales.

IV. Derechos por expedición de anuencias en materia de bebidas con contenido alcohólico.

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

Artículo 32. Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

I. Asistencia social, en una proporción del 20% del monto recaudado;

II. Obra pública e infraestructura, en una proporción del 40% del monto recaudado;

III. Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado; y

IV. Fomento deportivo, en una proporción del 20% del monto recaudado.

61. Es **sustancialmente fundado** el concepto de invalidez a través del cual la comisión accionante aduce que estas disposiciones legales violan el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto prevén la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional sobre diversos impuestos y derechos municipales, sin que ello atienda a su

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 37/2004 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de dos mil cuatro, página ochocientos sesenta y tres, registro digital 181398.

efectiva capacidad para contribuir al gasto público.

62. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 46/2019²⁰, 47/2019 y su acumulada 49/2019²¹, 95/2020²² y 107/2020²³, determinó reiteradamente que **las normas que establecen impuestos adicionales cuyo objeto sea la realización de pagos de impuestos y derechos municipales vulneran los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, así como el principio de proporcionalidad tributaria**, reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

63. En esos precedentes este Alto Tribunal ha seguido en lo fundamental las consideraciones vertidas en la contradicción de tesis 114/2013²⁴, en cuya sentencia la Segunda Sala declaró inconstitucionales los artículos

²⁰ Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, denominado "Las normas impugnadas establecen un impuesto adicional, en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria".

²¹ Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, denominado "Las normas impugnadas establecen un impuesto adicional en relación con diversas contribuciones y derechos municipales, en violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria".

²² Resuelta en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Impuesto adicional".

²³ Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas, respecto del considerando quinto en su tema II, denominado "Disposiciones que gravan los pagos que se hayan realizado por concepto de otros impuestos, derechos y trámites municipales, o bien, los montos resultantes del cálculo de otros tributos".

²⁴ Resuelta en sesión de doce de junio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Valls Hernández.

119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque establecían "un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales", lo que contravenía el principio de proporcionalidad tributaria. Criterio que se reflejó en la jurisprudencia de rubro: **"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**²⁵.

64. En dicho asunto, se sostuvo que un gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción, en atención a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno de rubro: **"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES"**²⁶.
65. Asimismo, se señaló que las sobretasas tienen su fundamento en el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal²⁷, y que son un instrumento tributario que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario –con el que comparte los mismos elementos esenciales– al que se le aplica un doble porcentaje en la base imponible, pues se pretende recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo

²⁵ Jurisprudencia 2ª./J. 126/2013 (10ª) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de dos mil trece, Tomo 2, página mil doscientos ochenta y ocho, registro digital 2004487.

²⁶ Jurisprudencia tesis P./J. 10/2003 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de dos mil tres, página ciento cuarenta y cuatro, registro digital 184291.

²⁷ **Artículo 115.** [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, **incluyendo tasas adicionales**, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. [...]

con el fin de destinarlos a una actividad específica.

66. Se recordó que en la acción de inconstitucionalidad 29/2008 este Alto Tribunal trazó la distinción entre las sobretasas y los impuestos adicionales, señalando que las sobretasas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo primario al que sólo se le aplica un doble porcentaje en la base gravable, mientras que **en el caso de los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente al del impuesto primario.**

67. Finalmente, se determinó que la expresión económica elegida por el legislador local –de Morelos– para diseñar el hecho imponible no reflejaba la capacidad contributiva de los causantes, pues el impuesto adicional tenía por objeto la realización de pagos de los impuestos y los derechos municipales, lo que se corroboraba con el hecho de que la base del tributo se conformaba con el importe de los pagos de las contribuciones, por lo que se estimó que el hecho imponible no giraba en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica que previamente estuviera sujeta a una imposición mediante un impuesto primario, como en el caso de las sobretasas.
68. Pues bien, en el caso, las disposiciones impugnadas establecen un impuesto adicional del 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto que los contribuyentes paguen por concepto de los impuestos sobre loterías, rifas y sorteos, así como de los derechos por estacionamiento de vehículos de carga, por permisos por maniobra y para transportar maquinaria pesada, por servicios catastrales y por expedición de anuencias en materia de bebidas con contenido alcohólico; de ahí que se desprenden los elementos esenciales que se desglosan a continuación:

Sujetos pasivos.	Las personas que realizan el pago.
Objeto del impuesto.	La realización de pagos por concepto de los impuestos sobre loterías, rifas y sorteos, así como de los derechos por

	estacionamiento de vehículos de carga, por permisos por maniobra y para transportar maquinaria pesada, por servicios catastrales y por expedición de anuencias en materia de bebidas con contenido alcohólico.
Base gravable.	El monto, importe o producto total pagado del impuesto y de los derechos mencionados.
Tasa.	50% (cincuenta por ciento) sobre la base gravable.
Época de pago.	En el mismo acto en que se pague el concepto principal.
Destino de lo recaudado.	Como respaldo financiero para la realización de acciones de gobierno de asistencia social, de obra pública e infraestructura, de mejoramiento de la prestación de servicios públicos y de fomento deportivo.

69. Este Tribunal Pleno estima que dichos artículos, al prever la existencia de impuestos adicionales, cuyo objeto grava la realización de pagos del impuesto y de los derechos municipales mencionados que realicen los sujetos pasivos, **contraviene el principio de proporcionalidad tributaria** reconocido en la Constitución Federal, toda vez que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con aquellas obligaciones de entero.
70. En otras palabras, las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que **el impuesto adicional no atiende a la verdadera capacidad contributiva de los causantes**, pues la realización de pagos de las contribuciones (del impuesto y de los derechos) no es un aspecto que revele una manifestación de riqueza de las personas.
71. Cabe aclarar que el impuesto adicional impugnado se refiere a ciertos impuestos y derechos municipales, por lo que se podría pensar que se trata de una sobretasa de dichas contribuciones, a las que sólo se les aplica un doble porcentaje en la base gravable y con las que comparte los mismos elementos esenciales. No obstante, lo cierto es que este impuesto adicional tiene por objeto gravar el cumplimiento de las

obligaciones tributarias mencionadas –lo que se corrobora con el hecho de que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional se conforma con el monto, importe o producto pagado por las contribuciones referidas–, por lo que debe concluirse que lo previsto en los preceptos legales impugnados es un impuesto adicional y no una sobretasa –porque no se grava, por ejemplo, una diversa etapa en la producción o comercialización de bienes y servicios, sino que incide sobre el pago de una diversa contribución, por lo cual no recae sobre una verdadera manifestación de riqueza–.

72. Bajo el mismo criterio y similares consideraciones, este Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad 15/2021²⁸ y 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022²⁹.
73. Luego, se impone **declarar la invalidez** de los artículos 31 y 32 de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

TEMA C. Derechos por reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública.

74. Los argumentos relacionados con esta cuestión se dirigen a atacar los artículos 88, fracción V, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que dicen:

²⁸ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado "Impuestos adicionales".

²⁹ Resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema VI.2 denominado "Indebido establecimiento de 'sobretasas'".

Artículo 88. El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas: [...]

V. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el organismo operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente:

SERVICIO	VUMAV
a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.50
b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
c) Por disco compacto	0.50
d) Por copia simple	0.15
e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15
f) Por copia simple de plano	1.50
g) Por copia certificada de plano	4.00

[...]

Artículo 150. Por los siguientes productos que tiene a la venta el Instituto Municipal de Planeación Urbana:

PRODUCTO	VUMAV
[...]	[...]
XVIII. Solicitudes de acceso a la información:	
a)[...]	[...]
b) Por copia simple	0.20
c) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.20
d) Copia simple de plano	1.52
e) Por copia certificada de documento por hoja	0.50
f) Por disco flexible 3.5 pulgadas	0.50
g) Por copia certificada de plano	4.05

75. Es **sustancialmente fundado** el argumento mediante el cual la parte accionante expresa que las indicadas disposiciones legales vulneran el derecho de acceso a la información pública, específicamente el principio de gratuidad que lo rige, al establecer cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública.
76. Al respecto, conviene retomar las consideraciones vertidas en la acción de inconstitucionalidad 186/2021³⁰, en las que se analizaron diversas

³⁰ Resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del VI.2 denominado "Análisis de las normas que establecen cobros por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información".

normas previstas en las leyes de ingresos de dos municipios de Tlaxcala que establecían el cobro de un derecho por la expedición de constancias derivadas de solicitud de acceso a la información.

77. En dicho precedente se indicó que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 15/2019³¹, este Tribunal Pleno estableció que el **principio de gratuidad** se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio del dos mil siete, en cuyo proceso de creación, específicamente, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se precisó que dicho principio **opera sólo en relación con los procedimientos de acceso a la información, así como con los de acceso o rectificación de datos personales**, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue –por ejemplo, medios magnéticos, copias simples o certificadas– ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, **de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, pero no la información en sí misma considerada**.
78. Se recordó también que en la acción de inconstitucionalidad 5/2017³² este Tribunal Pleno analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes, estableciendo, en lo que interesa, que al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que **el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación**, pues pretende que todas las personas sin importar su condición económica puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos

³¹ Resuelta el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Acceso a la información".

³² Resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en este aspecto, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz.

de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.

79. En ese fallo se concluyó que la Ley Fundamental es clara al prever la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que **no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.**
80. Asimismo, se determinó que conforme a los artículos 1, 2, fracciones II y III, 17, primer párrafo, 124, fracción V, 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros, **el principio de gratuidad exime de cobro a la búsqueda de información**, pero no a los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable. Es decir, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, **lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmado o materializado, o bien, de certificación de documentos**, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede hacer cobro alguno justamente porque lo proporcionó.
81. Se precisó que, de acuerdo con la mencionada Ley General, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe atender a que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como a las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos y, cuando esta legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.
82. Asimismo, se señaló que, de acuerdo con los precedentes de este Alto Tribunal, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser

acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquéllos que reciban el mismo servicio y se citó como apoyo a dicha determinación la jurisprudencia de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**³³.

83. A partir de lo anterior, en la citada acción de inconstitucionalidad 186/2021, se concluyó que, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, **el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.**
84. Se dijo que los dos aspectos comentados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobre únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una **obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan dichos costos.**
85. Así, se determinó que la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tiene que realizar una **motivación reforzada** que los explique y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas. Lo anterior,

³³ Jurisprudencia P. /J. 3/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro, registro digital 196933.

porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.

86. Por tanto, se explicó que, si se toma en cuenta que conforme al texto constitucional el derecho de acceso a la información se rige por el principio de gratuidad y que conforme a la ley general aplicable sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos, es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
87. Y que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
88. Por último, se destacó que conforme al artículo 141 de la Ley General aplicable, la información debe ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
89. Pues bien, en el caso, las disposiciones legales impugnadas establecen el cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información en copias simples y certificadas, en hoja impresa por medio de dispositivo informático, en disco flexible de tres punto cinco pulgadas y en disco compacto; cobros cuyo monto se calcula a partir de la aplicación de la unidad de medida y actualización vigente (equivalente a \$103.74 –ciento tres pesos 74/100 moneda nacional–), a saber:
 - La expedición de **copias certificadas** consideradas **por hoja**, de información en un disco flexible de tres punto cinco pulgadas y en

disco compacto, tiene un costo de 0.50 veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$51.87 (cincuenta y un pesos 87/100 moneda nacional).

- La expedición de **copias simples o la impresión por medio de dispositivo informático** consideradas **por hoja**, tiene un costo de 0.15 o 0.20 veces de la unidad de medida y actualización (dependiendo de la autoridad que entregue la información), equivalente a \$15.56 (quince pesos 56/100 moneda nacional) y \$20.75 (veinte pesos 75/100 moneda nacional).
- La expedición de **copia simple de un plano** tiene un costo de 1.50 y 1.52 veces la unidad de medida y actualización (dependiendo de la autoridad que entregue la información), equivalente a \$155.61 (ciento cincuenta y cinco pesos 61/100 moneda nacional) y \$157.68 (ciento cincuenta y siete pesos 68/100 moneda nacional).
- La expedición de **copia certificada de un plano** tiene un costo de 4.00 y 4.05 veces la unidad de medida y actualización (dependiendo de la autoridad que entregue la información), equivalente a \$414.96 (cuatrocientos catorce pesos 96/100 moneda nacional) y \$420.15 (cuatrocientos pesos 15/100 moneda nacional).

90. Ahora bien, de los procesos legislativos de las normas en estudio **no se advierte alguna explicación del legislador local para establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables** que atiendan al costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada (precio de las hojas de papel, de la tinta para impresión, renta de impresoras, etcétera); aunado a ello, en las iniciativas municipales y en el dictamen legislativo **tampoco se expone la manera en la que se cuantificó la tarifa ni los elementos tomados en cuenta al efecto**, por lo que no es posible determinar si corresponden al costo de los materiales que el Estado tiene permitido cobrar por acceso a la información.

91. En efecto, en el Dictamen de Iniciativas de Leyes de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales³⁴, se dijo:

[...] SEXTA. Del análisis realizado por esta comisión dictaminadora a los 72 anteproyectos de leyes de ingresos y presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, se han encontrado diversas disposiciones que son contrarias a lo que mandatan las constituciones políticas tanto la Federal como la estatal, en materia de derechos humanos, de las cuales destacan las que se detallan a continuación.

Acerca de las leyes de ingresos que vulneran el derecho de acceso a la información se encuentran los municipios de Agua Prieta, BÁCUM, Banámichi, Cananea, Cajeme, Empalme, Fronteras, Guaymas, Nogales, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, **estos por establecer costos elevados el valor de fotocopias e impresiones, de acuerdo al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, no establecer con claridad los términos servicio supone una vulneración al derecho de acceso a la información.**

En relación a lo anterior, estamos conscientes de que la reproducción en copias para atender las solicitudes de acceso a la información, representa un gasto para los órganos de gobierno municipal, en su mayoría, de escasos recursos presupuestales; sin embargo, debemos atender el mandato del máximo órgano de justicia de la Nación, eliminando las disposiciones que fijan costos exorbitantes y desproporcionados para esos efectos. **Es por ello que recomendamos que los ayuntamientos cuyas leyes se vean afectadas con estas eliminaciones, fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia** y propongan a esta soberanía la reforma a sus respectivas leyes de ingresos para incluirlas y que no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el derecho humano de acceso a la información. [...]

92. Mientras que, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, relativo a la Iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés³⁵, se señaló:

[...] 50. Las leyes de ingresos municipales se componen de un catálogo de diversos gravámenes de carácter evidentemente tributarios, que

³⁴ Páginas siete y ocho del Dictamen de Iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, emitido por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales.

³⁵ Página veinticinco del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, relativo a la Iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.

determinan la aplicación estricta de la Ley de Hacienda Municipal, en tal circunstancia no es necesario desarrollar un estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones estipuladas en dicho ordenamiento, tomando en cuenta que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

93. De lo anterior se desprende que, si bien en el Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales se recomendó a los ayuntamientos que "fijen cuotas más adecuadas para cubrir sus gastos en esta materia y propongan a esta Soberanía la reforma a sus respectivas leyes de ingresos para incluirlas y que no vean afectadas sus finanzas, pero que, al mismo tiempo, no obstaculicen el derecho humano de acceso a la información", pues "de acuerdo al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples", y que en el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se precisó que no era "necesario desarrollar un estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones estipuladas en dicho ordenamiento", lo cierto es que ni en la iniciativa presentada ni en ningún otro momento se hicieron explícitos los costos y, en general, la metodología que empleó el legislador para determinar las cuotas por los servicios relacionados con el acceso a la información pública, como pudiera ser por ejemplo señalar el valor comercial de las hojas de papel o de la tinta para la impresión. Por ende, **no es posible establecer por esta Suprema Corte si las cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.**
94. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si

las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados, como se desprende de la jurisprudencia de rubro: **"PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA"**³⁶.

95. Sin embargo, en el caso, **recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.
96. Esto implica que, en este tipo de asuntos en los que se analizan normas que establecen cobros por la reproducción de información pública, **se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a ello**, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad, así como en el hecho de que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.
97. Lo anterior, toda vez que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6

³⁶ Jurisprudencia P./J. 136/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de dos mil diez, página veintiuno, registro digital 165438.

de la Constitución Federal y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que cualquier cobro debe justificarse por el legislador a efecto de demostrar que no está gravando la información.

98. Por consiguiente, en virtud del principio de gratuidad, el legislador tiene la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de la información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, explicando la metodología que empleó para ello; lo que en el caso no sucedió y, en consecuencia, **el solo establecimiento de una cuota por la entrega de información es inconstitucional, al haberse realizado de manera arbitraria.**
99. Cabe precisar que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables a la reproducción de información se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional descrito, lo cierto es que no le corresponde realizar los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque, conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos apuntados.
100. Finalmente, es de destacarse que los preceptos no prevén la posibilidad de que el solicitante obtenga la información pública que solicita a través de medios de almacenamiento distintos que él mismo proporcione, supuestos en los cuales, en su caso, no se podría generar cobro alguno por la reproducción de la información.
101. Por lo expuesto y en atención a los precedentes de este Alto Tribunal, lo procedente es **declarar la invalidez** de los artículos 88, fracción V, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por resultar contrarios al derecho de acceso a la información pública, así como el principio de

gratuidad que lo rige.

102. En similares términos se resolvieron recientemente las acciones de inconstitucionalidad 186/2021³⁷, 11/2023³⁸, 32/2023³⁹ y 46/2023⁴⁰.

TEMA D. Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

103. Los conceptos de invalidez relacionados con este tema se dirigen a atacar los artículos que se reproducen a continuación:

1. Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.	Artículo 123. Los propietarios o poseedores que requieran de los servicios catastrales, los pagarán conforme a la siguiente tarifa: [...]	
	III. En la certificación de documentos:	
	a) Expedición de copias certificadas de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja	1.50 VUMAV
	[...]	[...]

³⁷ Fallada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado “Análisis de las normas que establecen cobros por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información”.

³⁸ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

³⁹ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

⁴⁰ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

	Artículo 125. Por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos se causarán las siguientes tarifas: <table><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>III. Por la certificación de documentos por hoja</td><td>0.50 VUMAV</td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr><tr><td>VI. Por los servicios que otorga la Contraloría Municipal:</td><td></td></tr><tr><td>a) Certificación de copias de expedientes administrativos, por hoja</td><td>0.50 VUMAV</td></tr><tr><td>b) Expedición de copias simples de expedientes administrativos, por hoja</td><td>0.15 VUMAV</td></tr><tr><td>c) Expedición de copia simple de declaración patrimonial de servidores públicos presentadas en la dependencia</td><td>0.15 VUMAV</td></tr><tr><td>d) Certificación de copia de declaración patrimonial de servidores públicos presentados en la dependencia</td><td>0.50 VUMAV</td></tr></table>	[...]	[...]	III. Por la certificación de documentos por hoja	0.50 VUMAV	[...]		VI. Por los servicios que otorga la Contraloría Municipal:		a) Certificación de copias de expedientes administrativos, por hoja	0.50 VUMAV	b) Expedición de copias simples de expedientes administrativos, por hoja	0.15 VUMAV	c) Expedición de copia simple de declaración patrimonial de servidores públicos presentadas en la dependencia	0.15 VUMAV	d) Certificación de copia de declaración patrimonial de servidores públicos presentados en la dependencia	0.50 VUMAV
[...]	[...]																
III. Por la certificación de documentos por hoja	0.50 VUMAV																
[...]																	
VI. Por los servicios que otorga la Contraloría Municipal:																	
a) Certificación de copias de expedientes administrativos, por hoja	0.50 VUMAV																
b) Expedición de copias simples de expedientes administrativos, por hoja	0.15 VUMAV																
c) Expedición de copia simple de declaración patrimonial de servidores públicos presentadas en la dependencia	0.15 VUMAV																
d) Certificación de copia de declaración patrimonial de servidores públicos presentados en la dependencia	0.50 VUMAV																
2. Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora.	Artículo 74.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: <table><tr><td></td><td>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</td></tr><tr><td>I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja</td><td>2.5</td></tr><tr><td>II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja</td><td>3</td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr><tr><td>IV. Búsqueda de información solicitada por contribuyente y</td><td>4.5</td></tr></table>		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	2.5	II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja	3	[...]		IV. Búsqueda de información solicitada por contribuyente y	4.5						
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente																
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	2.5																
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja	3																
[...]																	
IV. Búsqueda de información solicitada por contribuyente y	4.5																

	certificado catastral de propiedad [...] [...] Artículo 77. Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias, permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] [...] III. Por la certificación de documentos por hoja 1.5 [...] [...]
3. Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.	Artículo 29. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$80.72 (Son ochenta pesos 72/100 M.N.). II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$80.72 (Son ochenta pesos 72/100 M.N.). [...] XI. Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y certificado catastral de propiedad, \$59.20 (Son cincuenta y nueve pesos 20/100 M.N.) [...] Artículo 30. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente [...] [...] III. Por las certificaciones de documentos, por hoja: 0.50 [...] [...]

4. Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora.	Artículo 81. Por los servicios catastrales y productos prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa (en veces la unidad de medida y actualización vigente): <table><tr><th>Conceptos</th><th>Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente</th></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>II. En la expedición de certificados</td><td></td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr><tr><td>e) Búsqueda de información solicitada por el contribuyente</td><td>1.67</td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr><tr><td>III. En la certificación de documentos</td><td></td></tr><tr><td>a) Certificación de copias de expedientes en archivo, por hoja</td><td>1.67</td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr></table> Artículo 83.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: <table><tr><th>Conceptos</th><th>Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente</th></tr><tr><td>I. Por la expedición</td><td></td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr><tr><td>3. Por la certificación de documentos, por hoja</td><td>1.67 UMA</td></tr></table>	Conceptos	Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente	[...]	[...]	II. En la expedición de certificados		[...]		e) Búsqueda de información solicitada por el contribuyente	1.67	[...]		III. En la certificación de documentos		a) Certificación de copias de expedientes en archivo, por hoja	1.67	[...]		Conceptos	Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente	I. Por la expedición		[...]		3. Por la certificación de documentos, por hoja	1.67 UMA
Conceptos	Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente																										
[...]	[...]																										
II. En la expedición de certificados																											
[...]																											
e) Búsqueda de información solicitada por el contribuyente	1.67																										
[...]																											
III. En la certificación de documentos																											
a) Certificación de copias de expedientes en archivo, por hoja	1.67																										
[...]																											
Conceptos	Veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente																										
I. Por la expedición																											
[...]																											
3. Por la certificación de documentos, por hoja	1.67 UMA																										

	[...]																			
5. Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora.	Artículo 68. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente: <table><tr><th>Inciso</th><th>Concepto</th><th>Importe</th></tr><tr><td>I.</td><td>Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo por cada hoja</td><td>\$154</td></tr><tr><td>II.</td><td>Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja</td><td>\$154</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>XVI.</td><td>Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad</td><td>\$154</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td><td>[...]</td></tr></table>		Inciso	Concepto	Importe	I.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo por cada hoja	\$154	II.	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$154	[...]	[...]	[...]	XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	\$154	[...]	[...]	[...]
Inciso	Concepto	Importe																		
I.	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo por cada hoja	\$154																		
II.	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	\$154																		
[...]	[...]	[...]																		
XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	\$154																		
[...]	[...]	[...]																		
6. Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.	Artículo 67. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: <table><tr><td></td><td>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</td></tr><tr><td>I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja</td><td>0.15</td></tr><tr><td>II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja</td><td>0.25</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad</td><td>0.85</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr></table>			Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15	II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25	[...]	[...]	XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85	[...]	[...]						
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente																			
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja	0.15																			
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	0.25																			
[...]	[...]																			
XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85																			
[...]	[...]																			

7. Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.	Artículo 104. Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: VUMAV I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: 1.62 II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: 1.67 [...] [...] XVI. Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad 1.67 [...] [...]
8. Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora.	Artículo 40. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: I. Por la expedición de: a) Certificados: [...] [...] 7. Certificaciones de documentos, por hoja: \$270.00 a \$375 [...] [...]
9. Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio	Artículo 32. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I. Por la expedición de:

de Sonora.	Ímuris,	[...]	[...]
	b)	Certificaciones de documentos, por hoja	3.00
		[...]	[...]

104. Son **fundados** los argumentos mediante los cuales la comisión accionante aduce, en lo total, que estas disposiciones legales transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque las tarifas que prevén no atienden al costo real que implica al ayuntamiento la prestación del servicio de búsqueda y expedición de copias, además de que establecen cobros diferenciados para los mismos servicios.
105. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes, como las acciones de inconstitucionalidad 93/2020⁴¹, 51/2021⁴², 33/2021⁴³, 75/2021⁴⁴, 77/2021⁴⁵ y 42/2022⁴⁶ y, de manera resiente, en las diversas acciones

⁴¹ Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Expedición de copias simples".

⁴² Resuelta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴³ Resuelta el siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

⁴⁴ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴⁵ Resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de ocho votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Expedición de copias certificadas".

⁴⁶ Resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas".

de inconstitucionalidad 11/2023⁴⁷, 32/2023⁴⁸ y 46/2023⁴⁹ que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

106. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, **para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio**, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
107. Sirven de apoyo las jurisprudencias de este Tribunal Pleno de rubro: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"**⁵⁰ y **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO**

⁴⁷ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

⁴⁸ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

⁴⁹ Resuelta el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo –con salvedades–, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat –con salvedades–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

⁵⁰ Jurisprudencia P./J. 2/98 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno, registro digital 196934.

PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"⁵¹.

108. Asimismo, en dichos precedentes se ha destacado que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo. Por lo tanto, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, **las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide**, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
109. En esa virtud, se indicó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Por consiguiente, certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
110. A partir de lo anterior, se concluyó que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
111. Se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, **la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la**

⁵¹ Jurisprudencia P./J.3/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro, registro digital 196933.

cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

112. Son ilustrativas las tesis de rubro: **"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)"⁵²** y **"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**⁵³.
113. Pues bien, en la especie, las porciones normativas impugnadas prevén cuotas por derechos de búsqueda de información solicitada por el contribuyente, copias simples y certificadas de documentos de archivo, de expedientes administrativos, de antecedentes catastrales y de declaraciones patrimoniales de servidores públicos; cobros cuyo monto se calcula a partir de la aplicación de la unidad de medida y actualización vigente (equivalente a \$103.74 –ciento tres pesos 74/100 moneda nacional–), a saber:
 - En la expedición de **copias simples** de expedientes administrativos, de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, de antecedentes catastrales y documentos de archivo, el costo **por hoja**

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 3, página dos mil setenta y siete, registro digital 160577.

⁵³ Tesis 2a. XXXIII/2010 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio dos mil diez, página doscientos setenta y cuatro, registro digital 164477.

oscila entre \$15.56 (quince pesos 56/100 moneda nacional), \$80.72 (ochenta pesos 72/100 moneda nacional), \$154.00 (ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$168.05 (ciento sesenta y ocho pesos 05/100 moneda nacional) y \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 moneda nacional), dependiendo de la autoridad que esté a cargo.

- En la expedición de **copias certificadas** de expedientes, de expedientes administrativos, de declaraciones patrimoniales de servidores públicos, de antecedentes catastrales y documentos de archivo y, en general, de cualquier documento, el costo **por hoja** oscila entre \$25.94 (veinticinco pesos 94/100 moneda nacional), \$51.87 (cincuenta y un pesos 87/100 moneda nacional), \$80.72 (ochenta pesos 72/100 moneda nacional), \$154.00 (ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$155.61 (ciento cincuenta y cinco pesos 61/100 moneda nacional), \$173.24 (ciento setenta y tres pesos 24/100 moneda nacional), \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), \$311.22 (trescientos once pesos 22/100 moneda nacional) y \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), dependiendo de la autoridad que esté a cargo.
- La **búsqueda de cualquier documento por un gobernado** tiene un costo que oscila entre \$59.20 (cincuenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional), \$88.17 (ochenta y ocho pesos 17/100 moneda nacional), \$154.00 (ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$173.24 (ciento setenta y tres pesos 24/100 moneda nacional) y \$466.83 (cuatrocientos sesenta y seis pesos 83/100 moneda nacional), dependiendo de la autoridad que esté a cargo.

114. Así, a consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo sostiene la accionante, pues **no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.**

115. En efecto, por lo que hace a las **copias simples por hoja** cobradas en un rango de \$15.56 (quince pesos 56/100 moneda nacional) a \$259.35 (doscientos cincuenta y nueve pesos 35/100 moneda nacional), no se advierte razonabilidad con el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, sobre todo si se atiende al precio que en el mercado tiene una fotocopia.
116. En el supuesto relativo a las **certificaciones por hoja**, el rango va de \$25.94 (veinticinco pesos 94/100 moneda nacional) y hasta \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), lo que tampoco guarda proporción con el servicio que presta el Estado, pues si bien éste no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que procede a imprimir la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos, lo cierto es que la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo de los efectivos insumos que implican el servicio prestado.
117. Respecto a los cobros por **búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.
118. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al

resolver las **acciones de inconstitucionalidad** 185/2021⁵⁴, 1/2022⁵⁵, 5/2022⁵⁶ y 168/2022 y su acumulada 171/2022⁵⁷.

119. A partir de lo anterior, se tiene que lo procedente es **declarar la invalidez** de las siguientes normas:

- Artículos 123, fracción III, inciso a), y 125, fracciones III y VI, de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 74, fracciones I, II y IV, en la porción normativa "Búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 77, fracción III, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 29, fracciones I, II y XI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y", y 30, fracción III, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 81, fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el

⁵⁴ Fallada el once de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁵ Fallada el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

⁵⁶ Fallada el trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

⁵⁷ Fallada el once de septiembre de dos mil veintitrés.

ejercicio fiscal dos mil veintitrés;

- Artículo 68, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 67, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente", de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 104, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; y,
- Artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

TEMA E. Derechos para la obtención de permisos para fiestas sociales o familiares.

120. Los conceptos de invalidez relacionados con este tema se dirigen a atacar los artículos que se reproducen a continuación:

1. Ley Número 125 de Ingresos y	Artículo 77. Por otros servicios, relacionados con la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos, así como licencias,
--	--

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora.	permisos especiales o anuencias se pagará lo siguiente: [...] VI. Licencias y permisos especiales (anuencias): [...] d) Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta y consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa: <table><tr><td></td><td>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>3. Eventos sociales en locales y salones para fiesta</td><td>5.5</td></tr><tr><td>[...]</td><td></td></tr></table>		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	[...]	[...]	3. Eventos sociales en locales y salones para fiesta	5.5	[...]	
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente								
[...]	[...]								
3. Eventos sociales en locales y salones para fiesta	5.5								
[...]									
2. Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora.	Artículo 31. Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II. Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: <table><tr><td></td><td>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</td></tr><tr><td>1. Fiestas sociales o familiares</td><td>6.00</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr></table>		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	1. Fiestas sociales o familiares	6.00	[...]	[...]		
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente								
1. Fiestas sociales o familiares	6.00								
[...]	[...]								
3. Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.	Artículo 69. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: [...] II. Licencias y permisos especiales (anuencias): [...] Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas: <table><tr><td></td><td>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</td></tr><tr><td>[...]</td><td>[...]</td></tr><tr><td>4. Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento). [...]</td><td>10.00</td></tr></table>		Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	[...]	[...]	4. Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento). [...]	10.00		
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente								
[...]	[...]								
4. Eventos sociales en locales y salones para fiestas (permisos por evento). [...]	10.00								
4. Ley Número 140 de Ingresos y	Artículo 121. Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico,								

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.	expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas: [...] II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de: 1. Fiestas sociales o familiares: [...] VUMAV en el Municipio 10.00 [...]
---	--

121. Son **esencialmente fundados** los conceptos de invalidez dirigidos a atacar estas porciones normativas, mediante los cuales se sostiene que violan el derecho de libertad de reunión, toda vez que suponen cobros por el simple hecho de llevar a cabo festejos o celebraciones particulares, lo que pertenece exclusivamente a la esfera de derechos privados de las personas, como la materialización de una libertad constitucionalmente reconocida.
122. A efecto de analizar la cuestión planteada, conviene retomar el criterio y las consideraciones torales expresadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 21/2021⁵⁸, 11/2022⁵⁹ y 7/2022⁶⁰, en las que se analizaron disposiciones similares a las aquí

⁵⁸ Resuelta el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en este aspecto, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ Resuelta el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del tema denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales".

⁶⁰ Resuelta el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del tema denominado "Cobro por el pago de derechos al realizar eventos sociales".

combatidas y que, a su vez, se apoyaron en las consideraciones vertidas en la diversa acción de inconstitucionalidad 34/2019⁶¹, en la que, en lo que interesa, se estudiaron preceptos contenidos en diversas leyes de ingresos de diferentes municipios de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que preveían el pago de un derecho por la emisión de permisos para realizar eventos sociales particulares como bodas, XV años, bautizos, fiestas particulares, bailes con motivo cumpleaños, entre otros, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.

123. Así, es necesario hacer referencia al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en la que establece que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"; sobre lo cual la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de rubro: **"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS"**⁶², ha distinguido el derecho de asociación del derecho de reunión, precisando que si bien comparten ciertos aspectos tienen una connotación distinta, pues el primero encierra un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre otras cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, mientras que la **libertad de reunión**, aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma.

⁶¹ Resuelta el dos de diciembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al derecho a la intimidad y libertad de reunión.

⁶² Tesis 1a. LIV/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página novecientos veintisiete, registro digital 164995.

124. Sobre el derecho de reunión, es de destacarse que se encuentra reconocido también en los artículos 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³. A partir de estas normas este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito.
125. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea de índole religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.
126. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas, por lo que, aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado,

⁶³ **Artículo 20. 1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Artículo 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Derecho de reunión. Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.

127. El objeto lícito, por su parte, se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo "pacíficamente" se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito a que alude expresamente el artículo 9 de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.
128. En esos términos, el ejercicio de la libertad de reunión **no puede condicionarse ni restringirse a una autorización previa por parte del Estado**, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependa enteramente de la decisión de las autoridades, limitación que no encuentra ningún tipo de respaldo en el artículo 9 de la Constitución Federal ni en el resto de las disposiciones convencionales con rango constitucional previamente analizadas, menos tratándose de espacios privados donde los gobernados ejercen libremente su posesión y dominio.
129. Con base en lo anterior, este Alto Tribunal concluyó que resultan inconstitucionales aquellas normas que prevén el cobro de un derecho por la expedición de permisos para realizar eventos sociales particulares, en casa propia o de terceros, con la condicionante que sean sin fines de lucro.
130. Pues bien, en el caso, las normas impugnadas establecen un cobro para la realización de fiestas y reuniones sociales, esto es, establecen la obligación de pagar un derecho para que se permita a los gobernados reunirse en sus casas o salones con motivo de eventos sociales, lo que revela que inciden en el alcance o contenido de la libertad de reunión, en la medida en que la condicionan al pago de un derecho y, por ende, de la autorización del ente competente.

131. Como se señaló previamente, no es posible que el derecho de libertad de reunión se condicione o restrinja a una autorización previa por parte del Estado, pues ello implicaría que el disfrute de ese derecho dependiera de la decisión de las autoridades.
132. Así, se recalca que, si la libertad de reunión en espacios públicos no puede ser limitada a la existencia de una autorización previa por parte del Estado, por mayoría de razón, tampoco es posible que el ejercicio de ese derecho fundamental pueda limitarse o condicionarse en espacios privados, pues dicha restricción carecería de respaldo constitucional o convencional.
133. No cambia tal circunstancia el hecho de que algunas de las porciones normativas en análisis se refieran al supuesto en el que los eventos sociales o familiares ocurran en salones de fiestas o locales, porque el derecho lo causan los usuarios, por lo que la cuota carece de sustento constitucional y legal, por las razones antes dadas.
134. En esos términos, se hace patente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, porque hacen depender el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes de los municipios al pago para la obtención de una autorización al efecto, lo que constituye una restricción que carece de fundamento constitucional.
135. Por consiguiente, corresponde **declarar la invalidez** de los artículos 77, fracción VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 69, fracción II, último párrafo, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, todas del Estado de Sonora y para el ejercicio fiscal dos mil

veintitrés, por ser contrarios a la libertad de reunión.

VIII. EFECTOS.

136. Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴, aplicables al presente medio de control en términos del diverso 73 del propio ordenamiento⁶⁵, **se impone declarar la invalidez** de las normas siguientes:

- Artículos 29, fracciones I, II y XI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y"; 30, fracción III, y 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 68, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 81, fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I,

⁶⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...]

⁶⁵ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;

- Artículos 67, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente", y 69, fracción II, último párrafo, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 74, fracciones I, II y IV, en la porción normativa "Búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 77, fracciones III y VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículos 31, 32, 88, fracción V, 123, fracción III, inciso a), 125, fracciones III y VI, y 150, fracción XVIII, incisos b), c), d), e), f) y g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés;
- Artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; y,
- Artículos 77, 104, fracciones I, II y XVI, en la porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

137. Con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁶, la declaratoria de invalidez de las disposiciones referidas no tendrá efectos retroactivos y **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Sonora;** y, tomando en cuenta que esta declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta** a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda Municipal o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.
138. Asimismo, deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de los artículos 29, fracciones I, II y XI, en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y", 30, fracción III, y 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 68, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 81,

⁶⁶ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 67, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente", y 69, fracción II, párrafo último, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 74, fracciones I, II y IV, en su porción normativa "Búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 77, fracciones III y VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, 31, 32, 88, fracción V, 123, fracción III, inciso a), 125, fracciones III y VI, y 150, fracción XVIII, incisos del b) al g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris y 77, 104, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y", y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y a los Municipios de Arizpe, BÁCUM, Cajeme, General Plutarco Elías Calles, Empalme, Guaymas de Zaragoza, Hermosillo, Ímuris y Nogales, todos de Estado de Sonora, en su carácter de autoridades ejecutoras y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 47 al 57, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “Derechos por el servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema B, denominado “Impuestos adicionales”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 31 y 32 de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 78 y 81, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema C, denominado “Reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 88, fracción V, y 150, fracción XVIII, incisos del b) al g), de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema D, denominado “Derechos por búsqueda y expedición de copias simples y certificadas de documentos oficiales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 29, fracciones I, II y XI, en su porción normativa ‘Por búsqueda de información solicitada por el contribuyente y’, y 30, fracción III, de la Ley Número 101 de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 68, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa ‘Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y’, de la Ley Número 107 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, 81, fracciones II, inciso e), y III, inciso a), y 83, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 114 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 67, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa ‘Por búsqueda de información solicitada por contribuyente’, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 40, fracción I, numeral 7, de la Ley Número 120 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 74, fracciones I, II y IV, en su porción normativa ‘Búsqueda de información solicitada por contribuyente y’, y 77, fracción III, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza, 123, fracción III, inciso a), y 125, fracciones III y VI, de la Ley Número 126 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, 32, fracción I, inciso b), de la Ley Número 131 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ímuris y 104, fracciones I, II y XVI, en su porción normativa ‘Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y’, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones que afirman la violación al derecho de reunión y por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema E, denominado “Derechos para la obtención de permisos para fiestas sociales o familiares”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 31,

fracción II, numeral 1, de la Ley Número 101 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 69, fracción II, párrafo último, numeral 4, de la Ley Número 121 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 77, fracción VI, inciso d), numeral 3, de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas de Zaragoza y 121, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 3) determinar que se notifique la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA